



Roj: **AAP NA 536/2026 - ECLI:ES:APNA:2026:536A**

Id Cendoj: **31201370012026200237**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **1**

Fecha: **17/04/2026**

Nº de Recurso: **273/2026**

Nº de Resolución: **247/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **EMILIO LABELLA OSES**

Tipo de Resolución: **Auto**

A U T O N° 000247/2026

Ilmos/as. Sres/as.

Presidente

D^a. ANA MONTSERRAT LLORCA BLANCO

Magistrados

D. EMILIO LABELLA OSES (Ponente)

D^a. MARIA BEGOÑA ARGAL LARA

En Pamplona, a 17 de abril del 2026.

Visto por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Navarra, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, en grado de apelación el **Rollo Penal n° 273/2026**, derivado de la *Ejecutoria Penal / Expediente de ejecución n° 9030476/2025* del SERVICIO COMUN PROCESAL DE EJECUCION DE PAMPLONA, PLAZA N° 3: siendo parte **apelante: D. Moises**, representado por la Procuradora D^a ISABEL ORONoz MONTERO y asistido del Letrado D. IGOR ELORZA FERNANDEZ; y parte **apelada el Ministerio Fiscal**.

Siendo Ponente el Ilmo Sr. Magistrado **D. EMILIO LABELLA OSES**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de Pamplona, Plaza n° 3, se dictó en fecha 15 de enero de 2026, en el marco de su Ejecutoria 476/2025, Auto con el siguiente tenor literal:

"1.- Se acuerda sustituir la pena de **prisión** que fue impuesta a los penados *Moises* y *Santos*, por su expulsión de España con prohibición de entrada en territorio nacional por 10 años.

2.- Esta expulsión lleva consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.

3.- Librese los oficios y mandamientos necesarios para el cumplimiento de lo acordado en este auto."

SEGUNDO: La representación del condenado don *Moises* interpuso recurso de apelación contra el indicado Auto, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes solicitó la revocación de la resolución recurrida o, subsidiariamente, que se revoque parcialmente en lo relativo a la duración de la prohibición de entrada, acordando la fijación de un plazo inferior ajustado a criterios de proporcionalidad.

TERCERO: El Ministerio Fiscal impugnó el recurso interpuesto solicitando la confirmación del Auto apelado.

CUARTO: Se ha formado con esta causa el rollo de apelación 273/2026, señalando para la deliberación del indicado recurso el día 9 de abril de 2026, asignando la ponencia de la causa a este Juzgador.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Se admiten los del auto recurrido.

PRIMERO:El recurso interpuesto basa su pretensión en que la fijación de la prohibición de entrada se ha establecido, sin motivación individualizada alguna, en el plazo máximo de 10 años

El Auto de fecha 15 de enero de 2026 establece en su fundamentación jurídica para justificar la expulsión:

"SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa, habiéndose solicitado en su día por parte del Ministerio Fiscal la sustitución de la pena de **prisión** por la de expulsión del territorio nacional y no habiéndose acreditado ninguna circunstancia personal que acredite un cierto arraigo de los penados en nuestro país, desconociéndose su modo de vida, familia o relaciones, y que a ambos les consta una orden de expulsión administrativa y considerando que no resulta desproporcionada la expulsión de nuestro país, procede acordarla durante el plazo de 10 años."

El Ministerio Fiscal impugnó el recurso interpuesto con las siguientes consideraciones:

"Que IMPUGNA el recurso de apelación interpuesto INTERESANDO, como así se manifestó con ocasión del recurso de reforma la confirmación de la resolución recurrida. Ello debe ser así porque la expulsión es una disposición legal imperativa en penas superiores a un año de **prisión** como en el caso que nos ocupa, donde además no se ha acreditado ninguna circunstancia personal que acredite un arraigo de los recurrentes en nuestro país, desconociéndose todo lo relativo a su modo de vida, familia o relaciones, y que a ambos les consta una orden de expulsión administrativa- Todo ello implica que la orden de expulsión no es desproporcionada por lo que procede la desestimación del recurso formulado y la confirmación de la resolución recurrida".

Estas son las posturas procesales de las partes.

SEGUNDO: Señala el vigente artículo 89 del CP:

"1. Las penas de **prisión** de más de un año impuestas a un ciudadano extranjero serán sustituidas por su expulsión del territorio español. Excepcionalmente, cuando resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito, el juez o tribunal podrá acordar la ejecución de una parte de la pena que no podrá ser superior a dos tercios de su extensión, y la sustitución del resto por la expulsión del penado del territorio español. En todo caso, se sustituirá el resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español cuando aquél acceda al tercer grado o le sea concedida la libertad condicional.

2. Cuando hubiera sido impuesta una pena de más de cinco años de **prisión**, o varias penas que excedieran de esa duración, el juez o tribunal acordará la ejecución de todo o parte de la pena, en la medida en que resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito. En estos casos, se sustituirá la ejecución del resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español, cuando el penado cumpla la parte de la pena que se hubiera determinado, acceda al tercer grado o se le conceda la libertad condicional.

3. El juez o tribunal resolverá en sentencia sobre la sustitución de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia, previa audiencia al Fiscal y a las demás partes, sobre la concesión o no de la sustitución de la ejecución de la pena.

4. No procederá la sustitución cuando, a la vista de las circunstancias del hecho y las personales del autor, en particular su arraigo en España, la expulsión resulte desproporcionada.

La expulsión de un ciudadano de la Unión Europea solamente procederá cuando represente una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública en atención a la naturaleza, circunstancias y gravedad del delito cometido, sus antecedentes y circunstancias personales.

Si hubiera residido en España durante los diez años anteriores procederá la expulsión cuando además:

a) Hubiera sido condenado por uno o más delitos contra la vida, libertad, integridad física y libertad e indemnidad sexuales castigados con pena máxima de **prisión** de más de cinco años y se aprecie fundadamente un riesgo grave de que pueda cometer delitos de la misma naturaleza.

b) Hubiera sido condenado por uno o más delitos de terrorismo u otros delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.

En estos supuestos será en todo caso de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

5. El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de cinco a diez años, contados desde la fecha de su expulsión, atendidas la duración de la pena sustituida y las circunstancias personales del penado.



6. La expulsión llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.

7. Si el extranjero expulsado regresara a España antes de transcurrir el período de tiempo establecido judicialmente, cumplirá las penas que fueron sustituidas, salvo que, excepcionalmente, el juez o tribunal, reduzca su duración cuando su cumplimiento resulte innecesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la norma jurídica infringida por el delito, en atención al tiempo transcurrido desde la expulsión y las circunstancias en las que se haya producido su incumplimiento.

No obstante, si fuera sorprendido en la frontera, será expulsado directamente por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.

8. Cuando, al acordarse la expulsión en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, el extranjero no se encuentre o no quede efectivamente privado de libertad en ejecución de la pena impuesta, el juez o tribunal podrá acordar, con el fin de asegurar la expulsión, su ingreso en un centro de internamiento de extranjeros, en los términos y con los límites y garantías previstos en la ley para la expulsión gubernativa.

En todo caso, si acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá a la ejecución de la pena originariamente impuesta o del período de condena pendiente, o a la aplicación, en su caso, de la suspensión de la ejecución de la misma.

9. No serán sustituidas las penas que se hubieran impuesto por la comisión de los delitos a que se refieren los artículos 177 bis, 312, 313 y 318 bis".

Pues bien, en el caso que nos ocupa es lo cierto que la resolución no justifica la imposición del máximo plazo de prohibición de entrada, pero el recurso interpuesto interesa su revocación, no su nulidad, lo que no es posible dado que ni siquiera se ha discutido la pertinencia de la decisión de la sustitución de las penas de **prisión** por su expulsión.

Por otro lado, tampoco la parte ha interesado otro tipo de plazo para la prohibición de entrada, sino que lo deja al arbitrio de la Sala en atención a criterios de proporcionalidad.

Por ello, siendo dos los delitos diferentes y autónomos por los que el recurrente ha sido condenado, y conteniendo ambos delitos una pena de más de 1 año de **prisión** que va a ser sustituida por la expulsión, no es excesivo aplicar dicho plazo de 10 años pues para cada una de las condenas, si lo hubiera sido por separado, el plazo mínimo hubiera sido de 5 años.

Por lo expuesto, se debe confirmar la resolución recurrida.

TERCERO: Al desestimarse el presente recurso de apelación, pero no apreciar mala fe ni temeridad en su interposición, es procedente, conforme a los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, declarar de oficio las costas devengadas en esta segunda instancia.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación, dicto el siguiente

PARTE DISPOSITIVA

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. Oronoz contra el Auto de fecha 15 de enero de 2026, dictado por la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de Pamplona, Plaza nº 3, en el marco de su Ejecutoria 476/2025, debemos confirmar el mismo, con declaración de las costas de oficio.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado remitente para que proceda a la continuación de las actuaciones.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.